

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE ASISTENCIA SOCIAL, Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO AGUSTÍN CASTILLA MARROQUÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, Agustín Castilla Marroquín, diputado federal de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Asistencia Social y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A 22 años de la creación de la Convención sobre los Derechos del Niño resulta necesario que la protección de dichos derechos, se convierta realmente en un tema prioritario dentro de la agenda nacional, a fin de que estemos en posibilidad de establecer las bases concretas que le den solidez al marco jurídico de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, debemos considerar los avances que se han tenido en la legislación federal derivados de la propia Convención de 1989. Es imperioso recordar que fue el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales para los menores de 18 años y que dio origen a la reforma del artículo 4º constitucional y a la creación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2000, que si bien ha tenido una aplicación limitada, representa un avance que no debemos soslayar, ya que permitió conceptualizar a los menores de edad como sujetos de derecho, y no solamente como objetos de tutela, lo que acertadamente cambió la teoría respecto de los sujetos de derecho -aunque aún falta que permee entre la sociedad y autoridades-, y consecuentemente se abrió la posibilidad de que el propio Estado modificara su visión para efecto de proporcionar una mayor protección a los derechos en comento. Es precisamente en este plano donde entra la regulación federal y estatal de las Instituciones de Cuidado, como pueden ser los albergues o casas hogar.

La Convención de los Derechos del Niño establece criterios generales para el funcionamiento de las instituciones de cuidado, en su artículo 3, último párrafo, prevé que los Estados parte se aseguren de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Adicionalmente, el mismo instrumento jurídico internacional establece en su diverso 19 que los Estados parte deben de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, como es el caso de las instituciones de cuidado.

Es así que en México existe un marco general regulatorio de dichas instituciones, en donde a nivel federal el artículo 168 de la Ley General de Salud establece como actividades básicas de asistencia social la atención en establecimientos especializados a menores en estado de abandono o desamparo, así como el ejercicio de la tutela de los menores, mientras que la Ley de Asistencia Social establece los servicios que se deben prestar, la supervisión de las Instituciones dedicadas a tales fines, así como la obligación de que éstas se sujeten a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Los artículos 65 y 66 de la Ley de Asistencia Social establecen que le corresponde a la Secretaría de Salud a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a las autoridades locales, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la legislación y de las NOM en la materia, a la vez que serán coadyuvantes en la

supervisión los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares, lo que pocas veces se realiza en la práctica, como lo veremos más adelante.

Al respecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, denominada “Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores”, -que por cierto no se ha actualizado desde hace 14 años-, indica que toda institución que brinde servicios de asistencia social como las casas hogar, albergues temporales para menores, internados y guarderías infantiles deben incorporarse a un directorio nacional de instituciones públicas y privadas de asistencia social del DIF Nacional. También el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social obliga al DIF Nacional a elaborar y actualizar dicho directorio.

Sin embargo, al consultar el directorio de referencia, en el rubro de servicio de tutela y custodia de menores, en noviembre de 2009 solamente se tenían registradas a 281 instituciones en todo el país y para el año 2010 existían 337, lo que representó solamente un 20 por ciento más de registros, lo que refleja que no se cuenta un dato preciso respecto al número de albergues o casas hogar existentes, ni mucho menos a cuántos menores de edad albergan.

La única estadística que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Asistencia Social señala que hasta enero de 2009 en toda la república se tienen albergados un total de 10 mil 326 menores, la gran mayoría en albergues privados, sin embargo, en 17 entidades federativas aún no existe información, lo que representa el 53 por ciento del total, e incluso dentro de las entidades que sí proporcionaron información, en algunos casos los números reportados resultan difíciles de creer como es el caso de Chiapas que asegura tener sólo 46 albergados.

De esta manera, los datos que arroja el Sistema Nacional de Información de la Asistencia Social respecto de la información estadística de menores albergados hasta enero de 2009 en las Entidades Federativas en donde se tienen datos, son los siguientes: Baja California 7,336 (40 por ciento en albergues privados), Campeche 247 (80 por ciento en albergues privados), Chiapas 46, Coahuila 354 (60 por ciento en albergues privados), Colima 152 (100 por ciento en albergues privados), Estado de México 668, Hidalgo 148, Michoacán 67, Morelos 221, Querétaro 563 (100 por ciento en albergues privados), Quintana Roo 148, San Luis Potosí 76 (90 por ciento en albergues privados), Yucatán 237, Zacatecas 53, DIF Nacional 617.

Aunado a lo anterior, la Red por los Derechos de la Infancia en México indica que en 2010 existían en el país alrededor de 29 mil 310 niños que no cuentan con cuidados familiares ni institucionales, por lo que es urgente que el Estado Mexicano actúe frente a este altísimo grado de vulnerabilidad en que se encuentran todos estos menores.

En este sentido, la falta de información real respecto a cuantas niñas y niños se encuentren en albergues, quiénes son, dónde y cómo están, sumados a la incapacidad del Estado y de la sociedad para dar atención y cuidado a miles de niños, abre un amplio espacio de riesgo e impunidad.

Otro aspecto a considerar es la limitada aplicación de la normatividad actualmente vigente, ya que al existir un cúmulo de atribuciones y facultades dispersas en diversas normas y en distintos ámbitos de competencia, se origina que se diluya la responsabilidad de las autoridades en la supervisión y control de los albergues, no obstante que incluso existen una serie de derechos establecidos en la legislación local para los menores que se encuentren en una institución de cuidado, sin embargo en la práctica las autoridades competentes han sido omisas en cuanto a la debida aplicación de la ley.

Al respecto resulta relevante hacer mención del caso de Casitas del Sur, albergue privado al que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal canalizó indebidamente a menores de edad, siendo el caso más ilustrativo y públicamente conocido el de Ilse Michel Curiel Martínez quien actualmente continúa desaparecida.

Al recordar esta trágica historia que ejemplifica muy bien la problemática que estamos describiendo, tenemos el hecho de que en 2008 una Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, mediante sentencia judicial resuelve otorgar la guarda y custodia de Ilse Michel a favor de su abuela materna, sentencia que ordenaba a la Procuraduría entregar a la menor en comento, sin embargo esto no ocurre, por el contrario, ni la Procuraduría ni los encargados de Casitas del Sur devuelven a la niña, por lo que al no poder recuperar a Ilse Michel, sus familiares acudieron ante la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, para posteriormente, denunciar ante los medios de comunicación la desaparición de la menor y presentar una denuncia penal y otra administrativa en contra de los servidores públicos encargados de la protección de la pequeña, con el fin de excitar a las autoridades competentes para que investigaran formalmente la desaparición y se sancionara a los funcionarios públicos responsables.

Ante las denuncias en comento, la Procuraduría Local comenzó a realizar diversas acciones para recuperar a la menor, incluso se llegaron a realizar algunos operativos al albergue de referencia, pero resultaron fallidos. Es así que fue hasta enero de 2009 cuando la Procuraduría realizó operativos simultáneos en dos albergues de Reintegración Social A.C., ambos denominados Casitas del Sur para rescatar a Ilse Michel y a los demás niños alojados en dichos albergues, dando como resultado la recuperación de 126 menores, sin embargo, no se encontró a Ilse Michel y se detectó la desaparición de más menores.

Además de estas desapariciones, en dichos operativos se pudo constatar que los menores presentaban signos evidentes de violencia psicológica, adoctrinamiento y fanatismo, incluso así lo determinó el peritaje que se les practicó por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aunado a que los infantes gritaban y mostraban cartelones con consignas apocalípticas al momento del ingreso de la autoridad a los inmuebles al mismo tiempo que se cambiaban de nombre, lo que demostró la falta de registro, de supervisión y de cuidados adecuados, razón por la cual se interpuso otra denuncia penal en contra de los administradores de Casitas del Sur por la violencia psicológica de la cual fueron objeto los menores, todo lo cual originó que la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitiera la recomendación 4/2009 al Gobierno Local por la ausencia de mecanismos de supervisión y seguimiento de la situación y condiciones de las niñas y niños que se encuentran en albergues.

Las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades locales prendieron los focos rojos tanto de las instituciones encargadas de la salvaguarda de los menores como de la Procuraduría General de la República, razón por la cual en abril de 2009, esta última determinó ejercer su facultad de atracción y hacerse cargo de las investigaciones de los menores desaparecidos, persiguiendo los delitos de delincuencia organizada y trata de personas, máxime cuando se tuvo conocimiento que estos hechos no eran aislados y que se habían presentado casos similares en otras entidades de la república.

Efectivamente, hoy sabemos que el total de menores desaparecidos asciende a cuando menos 22 ya que se descubrió que la misma asociación civil que administraba Casitas del Sur, administraba albergues en Cancún y Monterrey de donde también se registró la desaparición de menores.

Estos lamentables casos pusieron al descubierto la falta de supervisión de los albergues en el país, el nulo control que se tiene sobre las instituciones de asistencia social y sobre todo que las autoridades competentes en ningún momento fiscalizaron el actuar de los encargados de los albergues, ni las condiciones en que se encontraban los menores albergados, lo que a todas luces transgrede los derechos humanos de los menores y evidencia la inaplicabilidad de la ley por parte de las autoridades.

Citando la recomendación 4/2009 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Gobierno del Distrito Federal, tan solo en el caso del albergue Casitas del Sur se violaron los siguientes derechos humanos: a) Derechos de la niñez, derivados de la negativa, restricción u obstaculización para llevar a cabo las medidas de protección de las niñas y de los niños que se requieren por parte del Estado. b) Derecho a la seguridad jurídica de los niños y niñas.

Lo anterior nos obliga a reflexionar sobre la importancia de supervisar a los encargados de esta tan importante tarea que en principio corresponde al Estado, pero que ante la falta de capacidad de éste, ha sido necesaria la participación social, que si bien no deseamos estigmatizar, lo cierto es que existen agrupaciones que se valen de estas instituciones para sus fines perversos.

Como hemos podido constatar, los sucesos presentados en Casitas del Sur pusieron al descubierto el gran riesgo en que pudieran encontrarse muchos menores en diversos albergues del país.

En México son miles los menores de edad que se encuentran en riesgo por no haber una estadística oficial de cuántos menores se encuentran albergados, no se tiene conocimiento de cuántos albergues existen ni bajo qué figura jurídica operan, es decir, si son Asociación Civil, Sociedad Civil o estrictamente Instituciones de Asistencia Privada, lo que genera que sus responsabilidades ordenadas por Ley pueden ser diversas o nulas en determinado caso. Ejemplo de ello es el propio albergue Casitas del Sur en el Distrito Federal, que operaba por medio de una Asociación Civil denominada “Reintegración Social”.

Tampoco existe supervisión de la condición de los menores, lo que puede dar lugar a un sinnúmero de riesgos como puede ser la falta o inadecuada educación, alimentación, asistencia médica o psicológica, pero sobre todo no se podrá supervisar si los menores son sujetos de corrupción, violencia psicológica, golpes, trabajo forzado, adoctrinamiento o fanatismo religioso, vejaciones, pornografía infantil, lenocinio, violación o abuso sexual, por mencionar algunos.

De igual manera, la falta de supervisión de la presencia física de los menores dentro de los albergues puede dar lugar a la comisión de otros ilícitos, como sustracción ilegal de menores, turismo sexual infantil, tráfico de menores u órganos, prostitución infantil, adopción ilegal, entre otros.

Al respecto es importante destacar las graves implicaciones para los menores que son víctimas de un delito sexual si no son debidamente atendidos ya que sufren un síndrome post traumático que incluso los puede llegar a convertir en agresores o derivar en un suicidio.

Asimismo, las últimas observaciones formuladas a México por el Comité de los Derechos del Niño en el año 2006, dejaron manifiesta la preocupación del Comité por la falta de información sobre el número y las condiciones de vida de los niños que han sido separados de sus padres y viven en instituciones de cuidado. El Comité recomendó reforzar las medidas vigentes para evitar la separación de los niños de sus familias y adoptar medidas eficaces para evaluar el número y las condiciones de vida de los niños que viven en instituciones, incluyendo las administradas por el sector privado.

Como podemos ver, las consecuencias de la desprotección en que se encuentran miles de niñas y niños son sumamente graves y múltiples los riesgos a los que se enfrentan. Así la seguridad, integridad y derechos de los niños se encuentran actualmente en latente peligro, razón por la cual, la presente iniciativa busca que las autoridades administrativas de los tres niveles de gobierno en conjunto afronten esta problemática desde cada una de sus respectivas esferas de competencia.

Con todo lo anterior, la presente iniciativa no pretende satanizar, estigmatizar o denostar la noble labor que realizan las instituciones públicas o privadas de cuidado, sino por el contrario, la intención es detectar las deficiencias que existen en el sistema a fin de darle una integral solución.

En este sentido, no podemos permitir que los albergues o casas hogar se conviertan en simples inmuebles en donde se “guardan” a los niños, no podemos considerar a las instituciones de cuidado como simples “bodegas de niños”, en donde incluso, se trate a los menores como una mercancía rentable, de ahí la necesidad de legislar en este rubro.

Ya se ha avanzado en la detección de los puntos vulnerables a partir de experiencias dolorosas como el caso de Casitas del Sur, ahora resulta necesario avanzar hacia los cambios posibles para proteger a nuestra niñez, ya que, si bien es cierto que con la función legislativa podemos adecuar el marco jurídico, también lo es que las autoridades administrativas deben proporcionar a los menores la debida protección de su integridad y derechos en general.

El propio Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) México realizó un llamado para colocar en el centro de la agenda nacional la necesidad de revisar los procesos de institucionalización y cuidados alternativos de niños privados de su medio familiar, tomando como marco de referencia la Convención sobre los Derechos del Niño.

La UNICEF alude también al anteproyecto de las “Directrices de Naciones Unidas para el uso apropiado y condiciones del cuidado alternativo de niños y niñas”. Este proyecto de reglas está concebido como un instrumento internacional no obligatorio que propone recomendaciones jurídicas y prácticas sobre la utilización y las condiciones de cuidado alternativo para cualquier persona menor de 18 años, independientemente del ámbito en el que intervenga este cuidado y de su naturaleza formal o informal. Estas reglas están basadas en principios ya aceptados internacionalmente. En particular, pretenden poner en práctica el principio del interés superior de la niñez en el contexto del cuidado alternativo. Enfatizan no sólo el papel primordial de la familia extensa y de la comunidad, sino también las obligaciones de los Estados respecto a todos los niños que no son cuidados por sus padres u otras personas que tengan esa responsabilidad. Ciertos principios que figuran en el documento pueden también aplicarse a personas jóvenes que ya cuentan con un cuidado alternativo y que necesitan que se les siga prestando apoyo después de su mayoría de edad.

En el contenido de las directrices en comento, destaca que todas las entidades y personas involucradas en la provisión de cuidados alternativos para niños o niñas, deben haber recibido la debida autorización para hacerlo por parte de una autoridad competente y estar sujetas al regular monitoreo y revisión por parte de ésta, de conformidad con dichas Directrices. A tal fin, estas autoridades deberán desarrollar criterios psicológicos y otros más para evaluar la aptitud profesional y ética de los cuidadores y para su acreditación, monitoreo y supervisión.

De igual manera, el documento de referencia establece que los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño que esté en cuidado alternativo provisional a una revisión regular y profunda —preferentemente al menos cada tres meses— de lo apropiado de su cuidado y tratamiento, teniendo en cuenta particularmente su desarrollo personal y todo cambio en sus necesidades. La revisión debería ser realizada por personas debidamente autorizadas y calificadas, y deberá involucrar plenamente al niño y a todas aquellas personas relevantes en la vida de éste.

Asimismo, con la finalidad de implementar estrategias que conlleven a la salvaguarda, protección y seguridad de las niñas, niños y adolescentes, y con ello evitar cualquier tipo de afectación que se pudiera generar en contra de ellos, se propone establecer que las instituciones de cuidado, supervisen que el personal a su cargo no cuente con antecedentes penales por delito grave cometido en contra de un menor de edad.

Como podemos concluir, la atención de los niños que se encuentran privados de su medio familiar plantea retos complejos y exige un abordaje integral e interinstitucional. En este sentido, el marco jurídico debe ser aplicado a cabalidad, pero por otro lado, debemos seguir en la constante tarea de su perfeccionamiento, de su desarrollo y en la búsqueda de reformas que permitan adecuarse a la realidad social, a los nuevos riesgos que surgen, realizando el estudio constante para la actualización jurídica de las normas y acciones que tengan como fin lograr pasar de un esquema reactivo a un esquema preventivo y realmente garante de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, ya que sin lugar a dudas son temas que no se pueden soslayar y por tanto deben ser nuestra prioridad.

En este sentido, la presente Iniciativa consciente de que es momento de emprender acciones concretas, y de que esta problemática no debe quedar en el discurso, ni se puede esperar a que suceda otra desgracia, surja algún escándalo o se conmemore una fecha para actuar de manera decidida, busca más allá de banderas políticas, de coyunturas o de ideologías, proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes y garantizarles un sano desarrollo, ya que de otra manera, irremediablemente estaremos condenándonos al fracaso como sociedad y como Nación.

Asimismo, es menester considerar lo aducido por la NOM-167-SSA1-1997, “Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores” en el siguiente sentido: “en nuestro país la Asistencia Social es una expresión de solidaridad humana que se manifiesta en la familia, en la sociedad y en el ámbito del Estado, cuyas acciones se han caracterizado por la operación de programas circunstanciales que limitan el desarrollo de la asistencia social, amén que el retardo en la solución a los problemas más urgentes y el surgimiento de nuevas necesidades incrementan los rezagos, principalmente en los sectores más pobres de la sociedad, en los grupos más vulnerables como son los menores de edad en condición de orfandad, abandono, rechazo social o maltrato físico y mental.”

En este sentido, también la presente iniciativa en respuesta a lo anterior, considera necesario estimular y fortalecer las acciones de asistencia social que realizan los integrantes del Sistema Nacional de Salud de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas, no sólo en el control y supervisión del uso de los recursos y aspectos administrativos, sino principalmente en la calidad de la atención, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz, una gestión más eficiente y la contribución hacia una sociedad más justa y democrática que proteja a la infancia de nuestro país.

En este orden de ideas, podemos válidamente concluir que resulta imperioso para la seguridad y protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en albergues o casas hogar, la realización de lo siguiente:

- Elaborar un registro nacional de albergues que permita actualizar el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del DIF nacional, y mantenerlo actualizado permanentemente.
- Actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997.
- Establecer como obligación legal que todo albergue o casa hogar informe al DIF estatal y/o nacional el nombre del mismo, figura jurídica bajo la cual opera, representante legal, administrador, relación de trabajadores.
- Establecer como obligación legal que todo albergue o casa hogar informe al DIF estatal y/o nacional las condiciones de cada menor, como mínimo se debe informar sobre: número de menores que tiene bajo su cuidado, nombre de cada menor, edad, circunstancia por la que ingresa al albergue, fecha de ingreso, fecha de egreso, persona o institución que lo canaliza o ingresa, persona a la que se le entrega a su salida, capacidad del albergue.
- Supervisar los trabajos y condiciones de los albergues, a través de visitas aleatorias y constantes.
- Supervisar continuamente el estado físico, psicológico y condiciones en general de los menores.
- Establecer que una autoridad en específico determine los criterios de supervisión y evaluación de la atención que presten las instituciones.
- Evaluar y diseñar políticas que optimicen los servicios de asistencia social que proporcionan las asociaciones civiles y las instituciones de asistencia privada.
- Capacitar, evaluar y supervisar constantemente al personal y que éstos no cuenten con antecedentes penales.
- Incluir en la legislación federal un estatuto que enuncie los derechos de los menores de edad que se encuentren en instituciones de cuidado (a semejanza de cómo lo establece la legislación para el Distrito Federal).
- Certificar las funciones y servicios que presten las instituciones de asistencia pública, para que puedan acceder a recursos públicos.
- Publicar los resultados de las supervisiones a las que sean sujetas las instituciones de asistenciales.

En este sentido, entre más recursos tengamos para brindar seguridad y certeza jurídica en el funcionamiento de las instituciones de cuidado, estaremos protegiendo a nuestra niñez y avanzando como país.

Con todo lo anteriormente expuesto y fundado, en aras de otorgar una mayor protección a los menores que se encuentran en algún albergue o institución de cuidado y a fin de tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, presento ante el pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Asistencia Social y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Primero. Se reforman las fracciones VII y XIII del artículo 9, el párrafo primero y el inciso b) del artículo 52, los artículos 58, 62 y 64; y se adicionan los incisos f) y g) al artículo 45, un artículo 52 Bis y un párrafo segundo al diverso 65, todos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Formar, **capacitar, evaluar y supervisar** personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;

VIII. a XII...

XIII. Coordinar, integrar, sistematizar y **actualizar** un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;

XIV a XV...

Artículo 45. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:

a) a e) ...

f) Verificar e inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas al cuidado de las instituciones de asistencia social públicas y privadas, a través de visitas aleatorias, e

g) Integrar, sistematizar y actualizar permanentemente el Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social.

Artículo 52. Las instituciones **públicas** y privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

a) ...

b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social, **e informar al Organismo las modificaciones que se realicen a los datos e información proporcionada ;**

c) a d)...

Artículo 52 Bis. Las instituciones públicas y privadas de asistencia social que funjan como instituciones de cuidado, casa hogar, albergues o similares, cuya población objetivo sean menores de edad, además de las obligaciones que indican los artículos 52 y 59, deberán informar al organismo lo siguiente:

a) **Nombre del personal que labora en la institución;**

b) **Condiciones en las que se encuentra cada menor;**

c) **Capacidad del albergue.**

d) Número de menores que tiene bajo su cuidado;

e) Nombre y edad de cada menor;

f) Circunstancia por la que ingresa al albergue;

g) Fecha de ingreso y egreso de cada menor de edad;

h) Nombre de la persona o institución que canaliza o ingresa al menor de edad, así como nombre de la persona a la que se le entrega a su salida;

Cada menor de edad que ingrese a una de estas instituciones contará con un expediente que contenga los datos.

Artículo 58. El registro de las instituciones y la supervisión y **certificación** de las funciones y **servicios** asistenciales, será requisito para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública.

Artículo 62. El Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre las instituciones asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención, los servicios que ofrecen y **los resultados de las supervisiones a las que sean sujetas.**

Artículo 64. Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas **que serán actualizadas periódicamente.**

Artículo 65. La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la Secretaría de Salud a través del Organismo y a las autoridades locales.

El organismo emitirá los criterios de supervisión y evaluación de los servicios que presten las instituciones de asistencia social.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 25 Bis, y el inciso I al artículo 49, recorriéndose los actuales, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la guarda o custodia en instituciones de cuidado o albergues públicos o privados, los siguientes:

I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;

II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;

III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;

IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;

V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;

VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;

VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;

VIII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;

IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;

X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida;

XI. Ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, explotación sexual comercial infantil o trata de personas; y

XII. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

A fin de garantizar una protección integral de las niñas, niños y adolescentes, dichas instituciones supervisarán que su personal no cuente con antecedentes penales por delito grave cometido en contra de un menor de edad.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. a H. ...

I. Coadyuvar con las autoridades competentes en la supervisión e inspección continua del estado físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en instituciones de asistencia social públicas y privadas, así como las condiciones y calidad de los servicios que presten.

J. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

K. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil once.

Diputado Agustín Castilla Marroquín (rúbrica)